CONTESTA IMPUGNACION FISCAL.

RECUSA CON CAUSA.

PIDE SE DESESTIME DICTAMEN DEL FISCAL ELECTORAL.

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES
Doctor Cristian M. BENITEZ.

Ref. Nota N° 307/2025.

DEBORA S. MANGONE, DNI N° 29.689.699, por derecho propio, en mi carácter de Apoderada del Partido Político **POR LA VIDA Y LOS VALORES "Expte. N° 10/25**, al señor Presidente de este Honorable Tribunal Electoral de la provincia de Misiones respetuosamente me presento, y digo:

I.- OBJETO.-

Que habiendo sido notificada de la resolución de fecha 30 de Abril de 2025, mediante la cual el señor Fiscal Electoral doctor **FLAVIO MARINO MORCHIO** formula oposición a la candidatura del señor **RAMÓN OSCAR AMARILLA** DNI 18.265.314 al cargo de **DIPUTADO PROVINCIAL** por el Partido "**POR LA VIDA Y LOS VALORES**", en la cual se me otorga el plazo de 48 horas para contestar la impugnación formulada ocurro por el presente en tiempo y en legal forma a contestar la misma y a solicitar desde ya su rechazo por las cuestiones de hecho y derecho que a continuación expongo:

II.- INTERPONE RECUSACIÓN.-

En esta presentación y como de previo y especial pronunciamiento, interpongo **RECUSACIÓN CON CAUSA** contra la intervención del señor Fiscal Electoral de la Provincia de Misiones doctor **FLAVIO MARINO MORCHIO**, por encontrarse comprendido en causales objetivas y subjetivas de parcialidad que comprometen gravemente la imparcialidad exigida en el marco del presente proceso electoral.

Asimismo, formulo oposición al dictamen emitido por dicho Fiscal, por resultar manifiestamente improcedente, arbitrario, y jurídicamente infundado.

III.- CAUSALES DE LA RECUSACIÓN.

1) El doctor **FLAVIO MARINO MORCHIO** es primo directo del actual Gobernador de la Provincia de Misiones, doctor **HUGO PASSALACQUA**, circunstancia esta que es pública y notoria.

Este vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, reconocido expresamente por la normativa electoral y procesal de la Provincia como causal de recusación (cfr. art. 22 del Código Procesal Electoral Provincial), ya justifica su apartamiento inmediato.

De igual modo, el **Artículo 17 del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones (Ley XII – N.º 27)** establece como causal de recusación el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.

Asimismo, el **Artículo 55 del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones** prevé la causal de recusaciones de jueces y funcionarios judiciales por las mismas causales establecidas para los jueces, incluyendo el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad.

2) Conflicto de Interés Actual y Dependencia Funcional:

Aunque no se cita un artículo específico, el principio de imparcialidad judicial está consagrado en la Constitución Nacional Argentina y en tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que en su artículo 8.1 establece el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente.

Pero aún más grave resulta el hecho de que el mencionado Fiscal Electoral se encuentra actualmente incluido en una terna para cubrir un cargo de Fiscal de Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial, terna que será evaluada y definida por el mismo Gobernador el doctor HUGO PASSALACQUA, su primo, y elevada luego a la Honorable Legislatura para su aprobación.

Esta situación plantea un conflicto de interés palmario, por cuanto el Fiscal Electoral interviniente depende funcional y políticamente del favor del titular del Ejecutivo, parte interesada en el resultado electoral y adversario político directo del candidato impugnado.

Por las razones expuestas solicito el apartamiento en forma inmediata del doctor **FLAVIO MARINO MORCHIO** DE SEGUIR

INTERVINIENDO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE puesto que, de proseguir entendiendo e interviniendo en el presente expediente se estaría violando en forma flagrante el debido proceso, el principio de legalidad, la igualdad ante la ley y la garantía de jueces imparciales, todos principios tutelados por nuestra constitución provincial y nacional.

IV.- FORMULA OPOSICIÓN AL DICTAMEN FISCAL.-

PIDE SE DESESTIME EL MISMO.-

El señor Fiscal Electoral en su dictamen se apoya y lo pretende motivar en la supuesta inhabilitación del señor RAMÓN OSCAR AMARILLA para concurrir a elecciones como Candidato a Diputado Provincial lo que es jurídicamente improcedente y carente de solidez por las siguientes razones:

1.- El ciudadano RAMÓN OSCAR AMARILLA se encuentra **incluido** en el padrón electoral, como consta en el sistema oficial del Tribunal Electoral de Misiones lo que echa por tierra la postura del señor Fiscal Electoral en el **PUNTO III** del dictamen relacionado.

Al respecto, el **Artículo 3 de la Ley Electoral Provincial XI N.º 6** establece las causales de exclusión del padrón electoral, entre las cuales no se encuentra la detención preventiva sin condena firme.

2.- El señor RAMÓN OSCAR AMARILLA **no posee condena penal firme**, y solo está privado de su libertad en forma preventiva, sin sentencia.

En tal sentido, los **Artículos 33 y 34 del Código Electoral Nacional (Ley N.º 19.945)** detallan las inhabilitaciones para ser elector y para ser candidato, respectivamente, las cuales se aplican en casos de condena penal firme, no en situaciones de detención preventiva.

Por lo tanto, el ciudadano RAMON OSCAR AMARILLA no está alcanzado por ninguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 3 de la Ley Electoral Provincial XI N.º 6, ni por la normativa nacional (Ley N.º 19.945, art. 33 y 34) de aplicación supletoria y se encuentra en perfecta forma habilitado para concurrir a elecciones como candidato a Diputado Provincial..

3.- El principio de inocencia, de jerarquía constitucional y convencional (artículo 18 CN y artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), impide derivar consecuencias jurídicas desfavorables por el solo hecho de estar imputado de un presunto delito, el que debe ser probado y juzgado por un Tribunal independiente e imparcial en forma absoluta.

Desde otro cuadrante el **Artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina** consagra el principio de inocencia, y establece que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

También el **Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** reafirma el derecho a la presunción de inocencia

hasta que se establezca legalmente la culpabilidad basado en sentencia firme, dictada por Tribunal competente e imparcial

Como corolario, dable también es recordar que, al ciudadano RAMÓN OSCAR AMARILLA, le asisten **Derechos constitucionales y supranacionales** como ser el derecho a ser elegido que es un **derecho humano fundamental**, reconocido por: **Artículo 23.1 de la Convención Americana sobre DDHH** como así también el **Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** ambos de **jerarquía constitucional** según **art. 75 inc. 22 CN**, y de aplicación obligatoria para este Tribunal.

En la especie, de mantenerse el criterio esgrimido por el señor Fiscal electoral para dictar resolución, el Tribunal habría de incurrir en una flagrante violación de los derechos humanos civiles y políticos de un ciudadano que se halla privado de la libertad por el mero hecho de ejercer sus derechos y reitero, todos de raigambre constitucional.

4.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a ser elegido es un componente esencial del derecho político, y sólo puede ser restringido mediante ley expresa, razonable y en casos excepcionales (Fallos: 318:1154, entre otros).

5.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral Nacional también ha admitido candidaturas de personas privadas de la libertad sin condena firme, por considerar que la postulación política es un acto de ejercicio de

derechos fundamentales (ver Fallo CNE 3741/06, citado erróneamente en sentido contrario por el Fiscal).

En dicho fallo, la Cámara Nacional Electoral ha admitido candidaturas de personas privadas de la libertad sin condena firme, considerando que la postulación política es un acto de ejercicio de derechos fundamentales. Este es el criterio se refleja en el fallo CNE 3741/06 citado de modo erróneo por el señor Fiscal Electoral quien de este modo solo ha buscado perjudicar al señor RAMÓN OSCAR AMARILLA para excluirlo de la contienda electoral provincial en ciernes.

Y desde todos los tópicos analizados, el ciudadano RAMON OSCAR AMARILLA se halla privado de la libertad por una decisión arbitraria emanada del poder político de la provincia de Misiones cuyo único objetivo consiste en lograr su proscripción política para evitar apartarlo de la contienda electoral por constituir una seria amenaza electoral al poder político gobernante desde hace varias décadas y que corre serios riesgos de ser derrotado en las elecciones de este 8 de Junio de 2025; de ahí, la necesidad imperiosa de borrar al ciudadano RAMÓN OSCAR AMARILLA de la competencia electoral.

En consecuencia, el dictamen del Fiscal Electoral emitido por el doctor FLAVIO MARINO MORCHIO carece de todo sustento legal, vulnera principios, derechos y garantías constitucionales provinciales, nacionales y supranacionales por lo que debe ser desestimado en forma total.

V.- PETITORIO.-

Por todo lo expuesto, al Excmo. Tribunal solicito:

1.- Por contestada la vista conferida. Por formulado el descargo solicitado.

2.- Tener por presentada la recusación con causa del doctor FLAVIO MARINO MORCHIO, por motivada la misma, y disponer su inmediato apartamiento del presente expediente.

3.-. Ordenar la nulidad del dictamen fiscal impugnado, por falta de imparcialidad del funcionario interviniente y por fundarse en hechos jurídicamente irrelevantes.

4.- Disponer la plena validez de la candidatura del ciudadano señor RAMON OSCAR AMARILLA, y mantener su lugar como primer candidato a diputado provincial por el Partido "POR LA VIDA Y LOS VALORES".

5.- Tener presente que el señor RAMON OSCAR AMARILLA se encuentra incluido en el padrón electoral y por tanto no se encuentra inhabilitado ni condenado en fuero penal alguno, por lo que cumple con todos los requisitos legales exigidos por las leyes provinciales y nacionales en materia electoral.

6.- Tener presente que se reservar el derecho a recurrir ante el Tribunal Electoral Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y organismos internacionales, de persistir esta afectación a los derechos civiles y políticos fundamentales del candidato y del electorado que representa.

Dígnese V.E., proveer de conformidad que

SERA JUSTICIA.-

OTRO SÍ DIGO:

CLAUDIO ÓSCAR KATIZ DNI 16.384.321 Abogado MATRÍCULA CAM N° 5127 (cel:11-5806-9526) email claudiokatiz@gmail.com, al Señor Presidente del Tribunal Electoral respetuosamente digo: Que me presento en carácter de GESTOR - conforme a los términos del art. 48 del CPCCF y VF atento la urgencia del vencimiento del plazo acordado de 48 hs. para contestar el traslado de ley, y en mi carácter de candidato a Diputado Provincial integrante de la lista N°653 POR LA VIDA Y LOS VALORES expediente número 10/25, habilitada para concurrir a la Elección Provincial convocada para el 8 de junio 2025.

TENERLO PRESENTE, SERÁ TAMBIÉN JUSTICIA.

Dr. Claudio O. KATIZ
CAM 5127

///

Tribunal Electoral Provincia de Misiones
Elecciones Legislativas 2025
08 de Junio de 2025 - DCTO. PEP 291/25

Sistema de Gestión ISO/IEC 27001:2013 CERTIFICADO

Presentación Complementaria

Presentación para ser agregada al Expediente:

DATOS DEL PARTIDO

NOMBRE:	Por La Vida Y Los Valores
CATEGORIA:	Provincial

DOCUMENTACION PRESENTADA

NOMBRE DEL DOCUMENTO PRESENTADO	OBSERVACIÓN	NRO FOJAS
Presentación	ESCRITO	5

PRESENTANTE

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO
KATIZ, CLAUDIO OSCAR	16384321

OTRO SÍ DIGO

RECIBIDO por los arriba indicados en mesa de entradas el día 02/05/2025 a las 17:04:10 hs y pasado a despacho conste.-

bguccione

BRUNO GUCCIONE
Jefe de Departamento
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DE MISIONES